



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

SÍMBOLOS RELIGIOSOS ESTÁTICOS

Alumno: Rocío Navas Alba

Enero, 2022

ÍNDICE

1. Introducción	4
2. Símbolos religiosos	7
2.1 Símbolos religiosos dinámicos	8
2.2 Símbolos religiosos estáticos	11
3. Marco legal: Libertad religiosa y neutralidad del Estado	15
4. Conflictos jurídicos en el espacio público	30
5. Conclusiones	38
6. Bibliografía	43
7. Jurisprudencia	44

RESUMEN

En el presente Trabajo de Fin de Grado se trata la problemática que existe hoy en día con respecto a los símbolos religiosos en los espacios públicos, en especial los símbolos religiosos estáticos, dadas las diferentes culturas que coexisten tanto en nuestro país como en el resto del mundo, es por ello, que debido a estas diferentes tradiciones y puntos de vista de ver la vida, surgen numerosos conflictos que deben ser resueltos. Y gracias a los poderes públicos, que velan por nuestra seguridad, podemos disfrutar de diversos derechos y libertades, entre ellos el derecho a la libertad religiosa. En este trabajo se verá la problemática que surge al garantizar el derecho de libertad religiosa y su manifestación en un Estado aconfesional, y resoluciones de conflictos que han tenido lugar por esa causa, tanto en España como en otros países.

ABSTRACT

This End of Degree Project deals with the problems that exist today with respect to religious symbols in public spaces, especially static religious symbols, given the different cultures that coexist both in our country and in the rest of the world, that is why, due to these different traditions and points of view of seeing life, numerous conflicts arise that must be resolved. And thanks to the public powers, which ensure our safety, we can enjoy various rights and freedoms, including the right to religious freedom. In this work we will see the problems that arise when guaranteeing the right to religious freedom and its manifestation in a non-denominational state, and the resolution of conflicts that have taken place for that reason, both in Spain and in other countries.

1.- INTRODUCCIÓN

Este trabajo está centrado en la temática de los símbolos religiosos, y especialmente en los símbolos religiosos estáticos situados en el espacio público.

Hoy en día, este tema supone un asunto bastante controvertido, ya que existen diversas opiniones en cuanto a la religión, la manera en que puede ser expresada, las diferentes costumbres que tienen todas las religiones y que, por tanto, se siguen llevando a cabo por sus fieles.

Pero, sobre todo, es con las religiones católica e islámica con las que se tiene un mayor número de opiniones y puntos de vista. Ello porque son las dos religiones más preponderantes en España, esto lo podemos ver, en primer lugar, con la Iglesia católica, porque España siempre ha tenido una gran relación con esta, y en segundo lugar, con la religión islámica, podríamos remontarnos a 1492, cuando los Reyes Católicos echaron a los musulmanes, pero desde el año 711, estos estuvieron conquistado España, por lo que dejaron numerosos objetos, elementos y símbolos tanto religiosos como no religiosos, pero originarios de ellos, así podemos ver la Mezquita de Córdoba, la Alhambra (en Granada), los Baños Árabes (en Jaén) y muchos más monumentos que pertenecían a la religión islámica, y que a día de hoy se siguen utilizando, pero en algunos casos para la misma finalidad y en otros no, por ejemplo, la Mezquita de Córdoba es una mezquita, que a pesar de que conserva la estructura islámica, ya no es destinada para esa finalidad, sino que es la Catedral de Córdoba.

Debemos considerar y tener presente que hasta hace cuarenta y seis años, que terminó la Dictadura del General Francisco Franco, los musulmanes y demás personas, que no eran españolas, no entraban en España con la misma regularidad que actualmente por diversos motivos, es por ello que, muchos de los monumentos tanto pertenecientes a la religión islámica, como pertenecientes a otras religiones, como la judía, no fueron utilizados o se utilizaron para otros fines, porque realmente no había prácticamente presencia de otras religiones que no fueran la católica.

Además, hay que tener en cuenta que antes de la Dictadura franquista, tampoco había los movimientos migratorios que se producen hoy en día. Esto se debe a que antes no existían las tecnologías de que disponemos ahora, incluso eran impensables, varios ejemplos pueden ser Internet, aviones, trenes, etc., si bien algunos de estos ya existían, no contaban con las tecnologías y facilidades que tienen hoy en día, ya que ahora es mucho más sencillo, con la ayuda de numerosas aplicaciones e Internet, reservar billetes de vuelo, trenes, etc., es mucho más fácil viajar, además de que cada vez son

más seguros y baratos gracias a las investigaciones y tecnologías que van creando productos como motores, equipamiento, etc., mucho más desarrollados.

Debido a la gran globalización que existe, muchas personas viajan, no solo a nuestro país, sino que también hay españoles y demás personas que viajan a otros países del mundo en busca de ofertas de trabajo, aventuras, etc. Es por ello que, en España, gracias a este fenómeno conviven personas muy diferentes con costumbres, religiones, etc., muy diversas. Algunas veces, al existir personas con diferentes opiniones surgen conflictos como los que se van a tratar en este trabajo, ya que están a la orden del día diversas polémicas de personas que no profesan ninguna religión y se sienten incómodas con la presencia de símbolos religiosos de otras religiones, o personas pertenecientes a una religión que no soportan o se sienten ofendidos por símbolos religiosos de otras religiones, porque piensan que son discriminados, etc. Es aquí donde podemos ver que algunas personas pueden sentir odio hacia otras que, para ellas, no cumplen con las características que se supone que debe de tener un español, bien porque tengan piel oscura, vayan vestidos según su religión (con chilaba o hiyab), no profesen la religión católica sino otra, etc., a estas personas las podríamos llamar *segregacionistas*. El problema es que en varias ocasiones han tenido lugar diversos delitos por estas razones, es decir, porque personas, ya sean inmigrantes o no, que quieren ejercer su libertad religiosa han chocado con pensamientos y costumbres de personas, mayoritariamente pertenecientes a la religión católica, que se han visto amenazados, ya que han podido llegar a pensar que los quieren echar de su propio país, que estas personas vienen a España a implantar sus costumbres, etc., esto son algunos comentarios que se pueden escuchar actualmente por personas, sobre todo, de avanzada edad, ya que son personas que tienen muy presentes sus tradiciones (la mayoría) y no están muy de acuerdo con los movimientos, cada vez más numerosos, de inmigrantes, sobre todo procedentes de Latinoamérica, Este de Europa y el Magreb, y África. Además, estas personas cada vez exigen más reconocimiento de derechos como puede ser descansar un día diferente al domingo, como el sábado para los judíos, tiendas de productos especializadas en alimentación para unas religiones concretas, etc. Esto, en ocasiones, puede llegar a resultar una amenaza para las personas que viven en España, porque consideran a estas personas como ajenas a nuestro país, ya que proceden de otro u otros países y no les parece correcto que quieran imponer sus costumbres, incluso discriminando o teniendo un carácter preferente a la religión católica, que si bien no es la religión de nuestro Estado, algunas personas siguen pensando que sí. Lo que se debe

a las costumbres, a la antigua y fuerte relación de España con esta religión a lo largo de los siglos, es por ello, que algunas de las personas, que siguen pensando que la religión oficial y la que debería ser profesada en nuestro país es la católica, son de avanzada edad. Por otra parte están las personas que piensan que la religión católica es la que debería profesarse únicamente en España, pero esto son meras opiniones de personas, independientemente de su edad.

Pero no podemos olvidar que vivimos en un país democrático, por lo que el Estado debe de garantizar una convivencia pacífica, de tal forma que podamos vivir todas las personas, por diferentes que seamos o por diversos que sean nuestros pensamientos, de forma pacífica sin conflictos, o por lo menos, con el menor número de controversias posibles. De tal forma que veremos hasta qué punto se puede tener una convivencia pacífica y si de verdad existe esa tolerancia y libertad religiosa que propugna nuestra Constitución, porque en algunas ocasiones existen conflictos, pero también existen personas que conviven de manera pacífica con personas diferentes a ellas.

Por tanto en este trabajo vamos a definir lo que son los símbolos religiosos, tipos de símbolos religiosos que existen en nuestra sociedad, nos centraremos más en los símbolos religiosos estáticos, haremos referencia a otros países para ver cómo se han resuelto en otros lugares, conflictos que también se plantean en España, o por lo menos similares, también hablaremos de la realidad que existen en España sobre este tema, qué es lo que dice nuestra Constitución y demás leyes con respecto a la libertad religiosa y la neutralidad del Estado, y finalmente veremos cómo se han resuelto en España algunos casos que han tenido por objeto la petición de la retirada de símbolos religiosos de espacios públicos.

2. SÍMBOLOS RELIGIOSOS

Dado que en nuestra sociedad existen muchas controversias relacionadas con los símbolos religiosos y la exhibición de estos, es necesario dar una definición para poder entender qué se considera como símbolo religioso.

A continuación, podemos ver lo que el Diccionario de la Real Academia Española entiende por símbolo: Elemento u objeto material que, por convención o asociación, se considera representativo de una entidad, de una idea, de una cierta condición, etc¹. De esta definición podemos extraer que un símbolo tiene carácter representativo, se asemeja a aquello que quiere simbolizar y, por lo tanto, los símbolos tienen un significado. Esto lo podemos ver en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de julio de 1985², en la que este considera que un símbolo político abarca la historia de un lugar, por tanto, ese símbolo tiene un significado integrador de su comunidad, así como unas características específicas que hacen que pueda ser identificado con esa comunidad y que la represente, por lo que el símbolo tendría una función identificadora y representativa.

Las distintas religiones tienen a su vez diversos símbolos por los que se puede identificar un símbolo a esa religión. Pero debemos de tener en cuenta que esos símbolos a su vez tienen diversos significados, por lo que se tendrá que determinar cuál es el significado preponderante de todos ellos, es decir, de todos los significados que entraña un símbolo religioso, cuál es el que, a día de hoy, se le da más importancia o el que la sociedad le suele dar. Estos símbolos religiosos son cosas materiales como pueden ser un burka, una medalla con una imagen mariana, determinados alimentos, como es el caso de los alimentos kosher en la religión judía, pero estarían excluidas de ser símbolos religiosos determinadas conductas que llevan a cabo los fieles de una religión, como puede ser ir a misa en la religión católica, es por ello, que la misa no es un símbolo religioso. El término símbolo religioso puede tener tanto un sentido objetivo como un sentido subjetivo. En el sentido objetivo el individuo que lleva consigo o ve ese símbolo religioso, es el que va a determinar el significado religioso del mismo, además la sociedad tendrá que aceptar tal símbolo como religioso.

¹REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [10/11/2021]

² BOE número 194, de 14 de agosto de 1985. Tribunal Constitucional, Sentencia número 94/1985, de 29 de julio, FJ 7º.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente podemos ver la existencia de los símbolos religiosos estáticos. Estos se pueden definir como objetos materiales³ que están situados en un lugar específico de manera permanente, un ejemplo puede ser la estatua de una Virgen en la plaza de una ciudad. Pero también existen los símbolos religiosos dinámicos, se llaman así porque están en movimiento⁴, un ejemplo de estos puede ser un velo.

Por tanto, la diferencia entre ambos tipos de símbolos religiosos es que, mientras que los estáticos hacen referencia a los símbolos situados en un lugar público, de manera permanente, los dinámicos son aquellos, cuya característica principal es el movimiento al que están sometidos, dado que son portados por personas y corresponderían al ámbito privado de los ciudadanos, ya que son usados personalmente por estos. Los símbolos religiosos estáticos suelen estar ligados al principio de laicidad del Estado, mientras que los símbolos religiosos dinámicos suelen estar ligados al derecho de libertad religiosa⁵.

2.1. LOS SÍMBOLOS RELIGIOSOS DINÁMICOS

Como bien he explicado anteriormente, los símbolos religiosos dinámicos se caracterizan por ser personales y estar en movimiento. Pero, actualmente, también están sometidos a diversos conflictos, ya que hay personas que se sienten ofendidas porque otra persona lleve un velo, una chilaba, un kipá, un rosario y un sinnúmero de objetos personales que se identifican con una religión. Es por ello, que lo que aquí se trata es el derecho de libertad religiosa como la manifestación exterior de profesar o pertenecer a una religión. Así se puede ver la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 14 de febrero de 2013⁶, en esta se estima un recurso interpuesto porque en el Ayuntamiento de la localidad de Lleida se aprobó una Ordenanza Municipal, en la que se prohibía el uso del velo integral en espacios públicos. El Tribunal Supremo consideró que con esa Ordenanza se estaba vulnerando el derecho a la libertad religiosa, contemplado en el artículo 16 de la Constitución Española, por lo que, como he dicho anteriormente, estimó el recurso y declaró la nulidad de esa Ordenanza Municipal.

³ Moreno Antón, M., “La simbología religiosa estática en la jurisprudencia: no solo cuestión de principios”, *Revista Electrónica General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, número 32, 2013, p 5.

⁴ Ibidem, p 5.

⁵ Ibidem, p 6.

⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, nº roj: 693/2013, del 14 de febrero de 2013.

También podemos ver un caso en Francia, este fue resuelto por la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el 1 de julio de 2014⁷. En este caso, la demandante se quejaba de la prohibición impuesta por la ley n° 2010-1192 de 11 de octubre de 2010, ya que no podía llevar puesto el velo integral en espacios públicos, y alegaba la violación de los artículos 3, 8, 9, 10, 11 y 14 de la Convención. Finalmente, el Tribunal sostuvo que no había violación de los artículos 8, 9 y 14 de la Convención, por tanto la ley francesa n° 2010-1192 no sería derogada y mantendría sus efectos.

Esta decisión puede ser lógica si pensamos que en los espacios públicos, cuando una mujer lleva un velo integral, puede incomodar a otras personas por la razón que sea, pero en todo caso, será porque no les transmite confianza y pueden tener sospechas sobre lo que esté haciendo debajo de esa prenda de ropa, ya que en algunas ocasiones, los yihadistas aprovechan estas prendas de ropa para llevar a cabo un atentado, por ejemplo, colocándose explosivos en la cintura, que con esta vestimenta no se verían, para después inmolarse. Pero, a la misma vez, podríamos ver, quizá, una vulneración al derecho de libertad religiosa, puesto que estas mujeres no pueden llevar una prenda de vestir que las identifica con su religión, en el espacio público, debido a la incomodidad que causan a otras personas, dicho así puede sonar discriminatoria la ley francesa que se trata en esa sentencia, pero, realmente solo se dispone en esa ley que no pueden llevar ese velo en los lugares públicos, por tanto en su vida privada, pueden llevarlo siempre que quieran, es decir, simplemente no pueden usarlo públicamente, lo que no impiden que puedan hacer uso de él, pero en el ámbito privado.

El recurso contencioso-administrativo número 180/2010 se resolvió por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, en Madrid, con la Sentencia del 25 de enero de 2012⁸. En este se exponía el caso de una alumna, de origen marroquí, en el Instituto Camilo Cela de Pozuelo de Alarcón, que fue expulsada por incumplir una de las normas de ese centro, en la que se decía que los alumnos no podían asistir a clase con gorras u otras prendas de vestir que les cubriera la cabeza, pero en esa norma no se prohibía el uso del hiyab. Finalmente, en la resolución de este recurso, se dispuso que la alumna no podría acudir a clase con el hiyab, pero no porque tuviera significado religioso, sino porque podía ser objeto de distracción para sus compañeros en clase.

⁷ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 1 de julio de 2014, el caso S.A.S. contra Francia, demanda número 43835/2011, motivos del tribunal, disponible on line: [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{"sort":\["kupdate%20Descending"\],"documentcollectionid2":\["GRANDCHAMBER"\],"itemid":\["001-145240"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{)

⁸ Sentencia número 35/2012, del 25 de enero de 2012, FJ 3º.

Ahora bien, llevar una gorra, por ejemplo, no es algo que se discuta si se debe llevar en el espacio público o no, porque no tiene connotaciones religiosas, sino que atiende a un estilo de vestir o moda⁹.

En España existe la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana¹⁰. En esta Ley se establece que los ciudadanos españoles deben estar bien identificados en el Documento Nacional de Identidad, sin objetos que dificulten su identificación y que deberán colaborar, cuando se les sea requerido, para que los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad puedan indagar y evitar que se cometan conductas delictivas, así como sancionar, por la comisión de las mismas, a aquellas personas que hayan llevado a cabo una conducta delictiva, así viene previsto en su artículo 16.1. De manera que si alguna persona lleva una prenda de vestir que puede dificultar su identificación, deberá colaborar cuando se le sea requerido, este puede ser el caso de una mujer que lleve un velo integral.

Teniendo en cuenta todo esto, podemos llegar a pensar que atendiendo al derecho de libertad religiosa, podemos llevar con nosotros los símbolos religiosos que queramos, pero se debe respetar el único límite que impone nuestra Constitución en el artículo 16 de la misma, este es el orden público, pero para respetarlo tendrán lugar ciertas restricciones impuestas por la sociedad, es decir, en ocasiones no podremos llevar un símbolo religioso, pero será como un sacrificio que se debe hacer en relación con las demás personas que conviven con nosotros, ya sea para que no haya una distracción, como el caso anteriormente mencionado de la alumna marroquí del Instituto Camilo Cela de Pozuelo de Alarcón, ya sea por motivos de identificación personal para evitar o sancionar conductas delictivas, u otras razones, pero siempre para favorecer o proteger a los demás. Porque lo que se intenta en una sociedad es que la mayor parte de sus integrantes sean felices y se sientan protegidos, para así poder tener una convivencia pacífica entre ellos. Además, el Estado es el encargado de garantizar esa seguridad y protección a sus ciudadanos, así viene previsto en el artículo 9.2 y 17.1 de la Constitución Española.

Pero esto nos lleva a la consideración de dos puntos de vista que se tienen en Occidente, pongamos en este caso como ejemplo el niqab o el burka, que son tipos de tocados de cabeza femeninos en la tradición islámica, ya que estas prendas pueden

⁹ Camarero Suárez, V., *El velo integral y su respuesta jurídica en democracias avanzadas*, Tirant lo blanch, Valencia, 2012, p 122.

¹⁰ BOE, Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, número 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27216 a 27243.

considerarse como un elemento que se puede relacionar con la discriminación hacia la mujer haciéndola que quede en segundo plano en la sociedad, pero también se afirma el derecho a la libertad religiosa y, por tanto, el respeto a que las personas puedan llevar las prendas de ropa que quieran¹¹.

2.2. LOS SÍMBOLOS RELIGIOSOS ESTÁTICOS

En cuanto a los símbolos religiosos estáticos, el Tribunal Constitucional ha señalado en una Sentencia de 28 de marzo de 2011¹², que la presencia, en una institución pública, de un símbolo religioso estático, no quiere decir que los poderes públicos apoyen o inculquen a los ciudadanos una determinada religión, sino que esto ocurre porque esas figuras u objetos entrañan connotaciones culturales y tradicionales de un país, ya que las instituciones públicas *“han de ser ideológicamente neutrales”*¹³.

Teniendo en cuenta esto, debemos apreciar los diversos significados que pueden llegar a tener los símbolos religiosos tanto los estáticos como los dinámicos, ya que pueden tener significado religioso pero, además, también pueden tener otros significados como pueden ser culturales, históricos, artísticos, tradicionales, etc. Por lo que se debe especificar el significado dominante en cada momento y los parámetros necesarios para averiguarlo¹⁴. El Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de marzo de 1993¹⁵ distinguió entre el crucifijo *“constituido por una cruz a la que se halla incorporada la imagen del Jesús crucificado”* y la cruz *“que según el diccionario de la lengua es la figura formada por dos líneas que se atraviesan y cortan perpendicularmente, o patíbulo formado por un madero hincado verticalmente y atravesado en su parte superior por otro más corto, en los que como suplicio o pena se clavaban o sujetaban las manos y los pies de los condenados a sufrir la muerte por hambre y sed”*¹⁶. Teniendo presentes estas dos definiciones se puede llegar a la conclusión de que la imagen de una simple cruz realmente no es un símbolo religioso o sagrado, aunque para los cristianos sí que tenga ese significado, por lo que puede entrañar otros significados.

¹¹ Cfr. Palomino Lozano, R., *La Religión en el Espacio Público: Los Símbolos Religiosos ante el Derecho*, Digital Reasons, Madrid, 2016, pp. 21 y 22.

¹² BOE número 101, de 28 de abril de 2011. Sentencia del Tribunal Constitucional número 34/2011.

¹³ BOE número 101, de 28 de abril de 2011, FJ 4º.

¹⁴ Cfr. Moreno Antón, M., “La simbología religiosa estática en la jurisprudencia: no solo cuestión de principios”, cit., p 7.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo nº roj: 15812/1993, de 25 de marzo de 1993.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo nº roj: 15812/1993, de 25 de marzo de 1993, FJ 4º.

En la Sentencia de 16 de mayo de 1995, del Tribunal Constitucional Federal alemán (“*Bundesverfassungsgerichts*”) ¹⁷, se declaró que la existencia de una cruz o un crucifijo en las aulas de un centro educativo público, vulneraba el derecho de libertad religiosa contemplado en el artículo 4.1 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, y que era inconstitucional la Ordenanza de Baviera que exigía la colocación de una cruz en todas las aulas de los colegios públicos. Aquí se puede ver que, depende del país de que se trate, se puede pensar que la presencia en lugares públicos de un símbolo religioso estático, en este caso, una cruz, puede vulnerar el derecho fundamental de libertad religiosa o no.

Un caso interesante fue el que resolvió la Corte Suprema de Québec, en la Sentencia *Rosenberg v. Outremont* ¹⁸, en ella, los peticionarios querían que se les dejara mantener una instalación que tiene esta ciudad (Outremont), llamada *eruv*, que consiste en hilo transparente o alambres que se van ajustando al cableado público existente en el perímetro que se quiere delimitar, para poder desplazar objetos u otras cosas de una propiedad privada a otra, solo en el área que constituye el barrio judío de esa ciudad, para que cuando sea sábado no tengan que desplazarse a llevar nada a ningún sitio, ya que ese día es sagrado para ellos y no pueden transportar objetos de un lugar a otro. Básicamente, en este caso se le estaba pidiendo a la ciudad de Outremont que cuando esa comunidad judía instalara los *eruvs*, los tolerara no procediendo a la retirada de los mismos, pero en ningún momento se estaba pidiendo que la ciudad actuara o tuviera un tratamiento especial con esta comunidad judía. Finalmente, la Corte Suprema de Québec declaró que los *eruvs* eran muy importantes para que los judíos ortodoxos pudieran tener un sábado tranquilo y del que poder disfrutar, por lo que se aceptó la petición planteada por los peticionarios.

En Estados Unidos, podemos apreciar la Sentencia *Lynch v. Donnelly* de 5 de marzo de 1984, del Tribunal Supremo ¹⁹. En ella se exponía el caso de que en la ciudad de Pawtucket, Rhode Island, durante cuarenta años o más se venían exhibiendo, en un

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional Federal (BverfG) número 1087/91, de 16 de mayo de 1995, § (absatz) 80, disponible on line: https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/1995/05/rs19950516_1bvr108791.html

¹⁸ Sentencia de la Corte Suprema de Québec número 500-05-060659-008, de 21 de junio de 2001. *Rosenberg v. Outremont (City)*, 2001 CanLII 25087 (QC CS), <<https://canlii.ca/t/1lfgc>>, § 36.

¹⁹ Sentencia *Lynch v. Donnelly* del Tribunal Supremo de Estados Unidos número 82-1256, de 5 de marzo de 1984, 465 US 668 (1984), § (f) pp 465 US 680-685. Disponible on line: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/465/668/#680>

parque, cuando era época navideña, objetos relacionados con la Navidad, entre otros un belén. El problema surgió porque un grupo de personas pensaban que la exhibición del belén suponía una vulneración de la Cláusula de Establecimiento de la Primera Enmienda. Y, primeramente, el Tribunal del Distrito estimó lo que alegaba ese grupo de personas y declaró la retirada del belén. Pero, después, se mantuvo que a pesar de la connotación religiosa que pudiera tener el belén no vulneraba la Cláusula de Establecimiento, ya que el establecimiento del belén era para representar los orígenes de dicha festividad y, por tanto, tenía también un significado histórico, por lo que esto no quería decir que el gobierno se posicionase a favor de una religión, al dejar que el belén fuera exhibido.

En Portugal, se acordó en Pleno, en el Tribunal Constitucional²⁰ que el artículo 9.1 de un Decreto Legislativo Regional de la Región Autónoma de Madeira era inconstitucional, ya que en este se establecía que, en el proyecto educativo de las escuelas públicas, se debía prever educación moral y religiosa, y esto suponía la vulneración de los artículos 165, párrafo 1, letra b), 227, núm. 1, letra a). 41, nº 1 y 43, nº 3, de la Constitución de la República Portuguesa. En esta Sentencia se hizo mención al Caso Lautsi en Italia, del que a continuación me dispondré a hablar.

El Caso Lautsi contra Italia tuvo dos Sentencias emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Primeramente, hablaré del primer caso que tuvo lugar, en este, la Sentencia que se emitió el 3 de noviembre de 2009²¹, resolvía una demanda, en ella se exponía el siguiente problema. Una ciudadana italiana, llamada Soile Lautsi, alegaba que actuaba en nombre de sus dos hijos y en el suyo, por lo que interpuso esta demanda contra la República italiana, en esta, ella aducía que la presencia de una cruz en las aulas del colegio público al que iban sus hijos, estaba en contra de la libertad de convicción y de religión, y con el derecho de una educación e instrucción conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas. Por lo que esta señora, pensaba que la presencia de una cruz en las aulas era contraria al principio de laicidad, al que estaba sometido el Estado Italiano, de manera que se basaba en los artículos 3 y 19 de la Constitución Italiana y en el artículo 9 de la Convención. Además, también denunció la violación del principio de imparcialidad de la Administración Pública, que era el artículo 97 de la Constitución. El Gobierno, ante este conflicto pidió rechazar el recurso

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de Portugal número 578/2014, decisão 11. Disponible on line: <http://www.tribunalconstitucional.pt/tc/acordaos/20140578.html>

²¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 3 de noviembre de 2009, el Caso Lautsi contra Italia, demanda número 30814/06.

y dijo, que aunque no creían que fuera necesaria la presencia del crucifijo en las aulas, debería permanecer en ellas porque tenía el compromiso de respetar la inspiración cristiana que representaba una parte esencial de la población y el sentimiento religioso de la misma²². El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que cualquier persona que se encontrara en un colegio público, en el que existiera la presencia de un crucifijo, podría pensar que la enseñanza que se imparte en el mismo estará orientada a esa religión²³. Por lo que, consideró que la exposición de símbolos religiosos no estaba justificada por la alegación del Gobierno, ni porque otros padres, de ese colegio, quisieran para sus hijos una educación religiosa²⁴. Finalmente, el Tribunal decidió que la presencia del crucifijo en las aulas de un colegio público vulneraba el derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones y el derecho de los niños escolarizados a creer o no creer, y, además, se apreció la violación de artículo 2 del Protocolo número 1 y del artículo 9 de la Convención²⁵.

La segunda Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del Caso Lautsi y otros contra Italia, contra el mismo recurso, tuvo lugar el 18 de marzo de 2011²⁶. En este caso, podemos ver la directiva del Ministro de Instrucción, Universidades e Investigación, en la que se decía que se debía garantizar la presencia de crucifijos en la aulas de colegios públicos, dado que la presencia de los mismos tenía un significado de civilización y cultura²⁷. El Tribunal consideró que no se examinaría la parte de la demanda donde se alegaba la violación del artículo 2 del Protocolo número 1, porque entendía que en la denuncia que se hacía por parte de la señora Lautsi, no había ninguna cuestión que no estuviera ya resuelta en el ámbito del artículo 2 del Protocolo número 1²⁸ y concluyó declarando que no había violación del artículo 2 del Protocolo número 1²⁹.

Teniendo en cuenta todo lo dicho anteriormente, lo que se debe considerar primordialmente, para saber si un símbolo religioso estático situado en un espacio público tiene un significado tradicional o más bien religioso, es el contexto, ya que por ejemplo en algunas zonas de España, si hablamos del ámbito educativo, los alumnos

²² Ibidem, § § 42 y 44, demanda número 30814/06.

²³ Ibidem, §55, demanda número 30814/06.

²⁴ Ibidem, §56, demanda número 30814/06.

²⁵ Ibidem, § §57 y 58, demanda número 30814/06.

²⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 18 de marzo de 2011, el Caso Lautsi y otros contra Italia, demanda número 30814/06.

²⁷ Ibidem, §24, demanda número 30814/06.

²⁸ Ibidem, §81, demanda número 30814/06.

²⁹ Ibidem, Declaración 1º, demanda número 30814/06.

están acostumbrados a convivir con la presencia de diversos símbolos religiosos pertenecientes a otras religiones, como es el caso en Ceuta y Melilla³⁰, en estas ciudades coexisten, sobre todo, personas pertenecientes a la religión católica y a la islámica, otro ejemplo podría ser Sevilla, en esta ciudad se puede palpar la pasión que sienten las personas que pertenecen a la religión católica por las famosas imágenes y pasos de desfiles procesionales, por lo que, normalmente, las personas que viven también en esa ciudad y no profesan la religión católica, lo ven algo normal y no se sienten discriminados.

3. MARCO LEGAL: LIBERTAD RELIGIOSA Y NEUTRALIDAD DEL ESTADO

Como hemos podido observar hasta ahora, hoy en día existe una problemática jurídica en cuanto al tema que estamos tratando, es decir, los símbolos religiosos, con especial incidencia en los símbolos religiosos estáticos situados en espacios públicos. Estas controversias surgen porque no existe una ley que establezca la retirada de los mismos en los países aconfesionales, ni una norma que diga que deben seguir donde están. Es por ello que, tenemos que basarnos en jurisprudencia de los diferentes tribunales para adoptar una decisión, en otras palabras, cuando llega a un tribunal un conflicto sobre este tema, como no hay una norma o ley en la que apoyarse, tienen que consultar sentencias de otros tribunales, ya sean españoles (para el caso de España) o no, para ver las diferentes opiniones y puntos de vista que existen para la resolución de controversias de este tipo, por lo que, una vez que las consultan, teniendo en cuenta nuestra Constitución (si se alega una violación del artículo 16 de nuestra Constitución, porque se considera que se ha violado el derecho fundamental de la libertad religiosa o cualquier otro, ya esté previsto en la Constitución Española o no) u otras normas, deben de acogerse a la Sentencia que a ese Tribunal le parezca más razonable y acorde con nuestro Ordenamiento Jurídico, además debe adecuarse más a la interpretación que sobre ese asunto se pueda hacer ahora, es decir, hoy en día. Lo que quiero decir con esto es, que para ver si en un caso existe verdaderamente una violación del derecho de libertad religiosa, o que nuestro Estado, a pesar de ser aconfesional, pueda llevar a cabo una conducta favorable hacia una religión concreta, etc., es necesario tener en cuenta una serie de criterios o requisitos para saber si existe o no esa vulneración, como puede ser el significado que se le dé a una imagen de un crucifijo. Obviamente para las

³⁰ Cfr. Garcimartín Montero, M^a del C., *La Religión en el Espacio Público*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, pp 162 y 163.

personas que profesan la religión católica tiene un significado religioso, pero puede ser que la presencia de ese crucifijo sea porque lleva en ese lugar más de sesenta años, y que en ese caso, para la mayoría de la gente que lo contempla, aunque sabe que es un símbolo que representa o se identifica con la religión católica, no les molesta porque, a pesar de no profesar esa religión (o ninguna otra), entienden que España siempre ha estado ligada a la religión católica, por lo que hay un gran grupo de personas que practican esta religión, y es por ello que hay un gran número de símbolos religiosos pertenecientes a la religión católica, por lo que, en este caso la presencia de ese crucifijo también tiene un significado histórico, tradicional y cultural.

Pero el problema surge porque, al igual que hay personas que no profesan esa religión, ya sea porque practican otra o no practican ninguna, pero aceptan la presencia de esos símbolos religiosos en los espacios públicos, también hay personas que no toleran la exhibición de estos símbolos religiosos. Es aquí cuando se cuestiona hasta qué punto puede una persona manifestar su derecho de libertad religiosa, si el derecho fundamental de libertad religiosa tiene límites, si España es verdaderamente un Estado aconfesional, etc.

Por todo esto se debería hacer un análisis minucioso que pueda delimitar el marco jurídico específico en el que esas demandas se puedan proporcionar. Esto se puede apreciar en el catálogo de derechos y obligaciones que contiene nuestra Constitución y en el resto del Ordenamiento jurídico.

Debemos tener en cuenta la diferencia entre la libertad religiosa, que suele estar ligada a los conflictos que surgen por los símbolos religiosos dinámicos, cuando es cuestionada, y la neutralidad del Estado, que suele ponerse en duda en los conflictos que tienen lugar por símbolos religiosos estáticos, y que a continuación me dispondré a explicar.

La libertad religiosa tiene un papel muy importante porque es uno de los principios constitucionales que informa y refleja todos los valores que justifican la convivencia social en España. Esto supone la integración de las minorías religiosas en nuestra sociedad. Además en el Preámbulo de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas, aprobada por las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992, declara que “*la promoción y la realización constantes de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, como parte integrante del desarrollo de la sociedad en su conjunto y dentro de un marco democrático basado en*

el imperio de la ley, contribuirían al robustecimiento de la amistad y de la cooperación entre los pueblos y los Estados”³¹.

Algunos grupos quieren ejercer y proteger sus costumbres porque las consideran como parte de su identidad.

Debemos tener en cuenta que existen documentos internacionales que afectan a los ordenamientos jurídicos internos de los países, como puede ser el caso de la Convención de 1989 sobre los Derechos de Niño de las Naciones Unidas. Hay que tener presente que la Constitución Española garantiza la posibilidad de que puedan coexistir en el Estado Español diferentes grupos religiosos. Es por ello, que, España es un Estado aconfesional, así viene previsto el principio de aconfesionalidad en el artículo 16.3 de la Constitución Española, esto quiere decir que en España no se profesa ninguna religión concreta y que el Estado español no actúa en favor de una religión específica.

Han surgido conflictos relacionados con la simbología estática en las aulas de centros educativos públicos como crucifijos o imágenes marianas, tanto en estos lugares como en espacios públicos exteriores, como puede ser una plaza. Estos conflictos han surgido, como expliqué anteriormente, porque algunas personas piensan que esto no es acorde con Estado aconfesional como es el español.

Hay que tener en cuenta que el principio de libertad religiosa está dentro de los derechos fundamentales que contiene nuestra Constitución y, por tanto, también los menores de edad cuentan con este derecho, ya que en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, se dice que es un derecho que tiene “*toda persona*”³². Si analizamos el artículo 16 de la Constitución Española, que dice:

“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

³¹ Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992, Preámbulo. Disponible on line: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/minorities.aspx>

³² BOE número 177, de 24/07/1980. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

3. *Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones*³³.

Podemos ver que se desprenden cuatro principios de este artículo, estos son el de libertad, que lo podemos ver en el primer párrafo de este artículo, el de igualdad, que se puede apreciar en el segundo apartado y en el artículo 14 de esta Constitución, y los de laicidad y cooperación, en el tercer y último párrafo. Teniendo en cuenta esto, podemos ver que se trata de un artículo bastante importante en nuestra Constitución, ya que la protección de la *libertad religiosa*, contemplada en este artículo, va a ser llevada a cabo por el Estado. Pero para que tenga eficacia, esa libertad deberá ir acompañada de la *laicidad* del Estado, que supone que nuestro Estado actúa independientemente con relación a una religión concreta, la *igualdad*, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Española, y la *cooperación* activa que tiene el Estado en esta materia con las demás religiones³⁴.

Como ya sabemos, España es un país aconfesional, dispuesto así en el tercer párrafo del artículo 16 de nuestra Constitución, pero del término aconfesional surgen dos sinónimos que son laicidad y neutralidad³⁵. El problema es que el término laicidad, se tiene que interpretar de la misma manera que el aconfesional, ya que propiamente, la palabra laicidad da a entender que el Estado no mantiene ninguna relación con la religión, pero desde un punto de vista negativo, porque este término surgió para referirse a la independencia del Estado respecto de la religión debido a que aquel tenía dudas o le generaba desconfianza la religión³⁶. Pero en nuestra Constitución no se interpreta de esta manera, ya que el Estado, si bien no actúa en favor de una religión específica, protege y vela por la protección del derecho de libertad religiosa, lo que le lleva, como podemos apreciar en el último apartado del artículo 16 de la Constitución, a cooperar con las distintas confesiones para garantizar una convivencia pacífica de los ciudadanos que viven en territorio español, y que estos puedan manifestar libremente sus creencias.

El siguiente término que debemos analizar es el de neutralidad. Esto supone que un Estado que es neutral no toma posición a favor o en contra de una religión. El

³³ BOE número 311, de 29 de diciembre de 1978. Constitución Española de 1978.

³⁴ López-Sidro López, A., “ La libertad religiosa en el derecho español, entre la laicidad y el pluralismo”, en Ruiz-Rico, G. y Ruiz Ruiz, JJ. (coords.), *La Libertad Religiosa en las Sociedades Multiculturales*, Tirant lo blanch, Valencia, 2015, pp. 289 y 290.

³⁵ Ibidem, p. 294.

³⁶ Ibidem, p. 294.

problema es que se entienda como un verbo, es decir, *neutralizar*, ya que si el Estado neutraliza, como por ejemplo quitando una estatua de una Virgen María situada en una plaza, estará dejando de ser neutral³⁷, porque, en este caso, las personas que profesan la religión católica no pueden manifestar libremente la práctica de su religión, es como si tuvieran que reprimir sus pensamientos porque el Estado, podríamos llegar a pensar que, cree que exteriorizar nuestras creencias puede ser causa de molestia para otras personas que no profesan esa religión y que, por tanto, puede ser incómodo, lo que justificaría la consiguiente retirada de ese símbolo religioso, en este caso, estático, situado en un lugar público. Aquí podemos observar la encrucijada en la que se encuentra nuestro país cuando se presentan casos, ante los tribunales, en los que una persona quiere que un símbolo religioso sea removido, pero existen personas que están en contra, entonces no se sabe cómo actuar, porque si la Sentencia que se dicta es favorable al demandante, podemos pensar que el Estado está llevando a cabo una conducta neutralizadora que va en contra de la cooperación prevista en el tercer párrafo del artículo 16 de nuestra Constitución, pero si la Sentencia es desestimatoria, y favorable para las personas que se oponen a la retirada o al demandado, hay personas que piensan que el Estado no está actuando con independencia, sino que está actuando a favor de una religión y no cumple con el principio de aconfesionalidad, es decir, se cuestionaría el principio de aconfesionalidad de nuestro Estado, consagrado en la Constitución Española.

No podemos olvidar que lo que se pretendió con la elaboración y aprobación de la Constitución Española de 1978, fue desprenderse del Estado confesional, que fue España durante la dictadura franquista, y del laicismo que tuvo lugar en la II República, ya que ambas formas de gobierno pretendían dar más importancia al interés del Estado que a los derechos de las personas, es por ello, que estos derechos estaban siempre limitados a favor del interés del Estado³⁸. Pero en un Estado de Derecho, como es el nuestro, el Estado está a disposición de los ciudadanos³⁹, por lo que podemos observar que se abandona esa idea en la que los ciudadanos estaban al servicio del Estado, contemplada en el régimen dictatorial franquista y en la II República de 1931. De modo que la laicidad no puede suponer un límite para ejercer el derecho de libertad religiosa, es por ello, que si tuviera lugar una controversia entre la laicidad y la libertad religiosa,

³⁷Ibidem, p. 297.

³⁸Ibidem, p. 297.

³⁹Ibidem, p. 299.

tendría que prevalecer la libertad religiosa, pero debemos tener en cuenta, que quien debe presentar esa controversia tiene que ser una persona o grupo de personas, nunca el Estado puede promover la iniciativa de la retirada de un símbolo religioso estático, por ejemplo, como puede ser una cruz en un edificio público, porque el Estado no puede ordenar la laicidad⁴⁰, ya que en ese caso se estaría vulnerando el derecho a la libertad religiosa. El problema es que existen personas defensoras del laicismo, es decir, son laicistas, que lo que pretenden es que el Estado no mantenga ningún tipo de relación de cooperación con una religión, en concreto la religión católica, que es la que la mayoría de los ciudadanos españoles han profesado y profesan, ello porque desde tiempos inmemorables, España ha tenido una estrecha relación con la religión católica, de manera que en algunas épocas ha llegado a tener tal importancia, que prácticamente el Estado español era gobernado por la Iglesia, ya que en ocasiones los reyes, cuando existían monarquías autoritarias, pedían consejo a altos cargos de la religión católica, como podían ser cardenales, clérigos, etc., para gobernar el país. Incluso, a veces, estos reyes actuaban bajo órdenes dadas por altos cargos pertenecientes a esta religión. Por lo que, teniendo en cuenta esa situación, siempre han existido personas que piensan que el Estado debe actuar de forma totalmente independiente, debido a la gran desconfianza que les genera la religión, y, además, piensan que las creencias no deben manifestarse libremente en espacios públicos y que deben quedar reducidas al ámbito privado e interior de la conciencia, ya que lo que desean es que el espacio público quede libre de cualquier símbolo religioso. Pero esto, obviamente, va en contra del principio de libertad religiosa que se puede manifestar tanto en el ámbito privado como en el público⁴¹. Por tanto, la laicidad de la que se habla en el Estado español, y que la he considerado como sinónimo de aconfesionalidad del Estado, no tiene nada que ver con esta interpretación tan extremista del laicismo, es por ello, que el significado que le podemos dar es el mismo que para el término de *aconfesional*, y esto, porque en el artículo 16.3 de la Constitución (al que me he referido en reiteradas ocasiones) se habla de *cooperación* del Estado con las distintas confesiones, por lo que, si bien no hay una estrecha relación entre Estado y religión, este debe proporcionar que se pueda manifestar libremente la práctica de las diferentes religiones, garantizando una especial protección a este derecho, ya que se trata de un derecho fundamental, y una convivencia pacífica en la que puedan coexistir las diferentes religiones. Surge así el término de

⁴⁰ Cfr., ibidem, p. 301.

⁴¹ Ibidem, p. 303.

laicidad positiva dado por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 15 de febrero de 2001⁴², en esta lo que se dice es que la libertad religiosa no puede ser coaccionada por los poderes públicos del Estado y que debe ser manifestada siempre que se quiera, hace referencia al artículo 2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, en la que se dice que los poderes públicos, lejos de prohibir o coaccionar este derecho, deberán facilitar el ejercicio del mismo en lugares públicos, por lo que si se tiene en cuenta esta cooperación de los poderes públicos para garantizar el derecho de libertad religiosa, se puede llegar a la conclusión de que el laicismo que existe en España es desde un punto de vista positivo, y por tanto se prohíbe cualquier tipo de confusión entre los fines de una religión y los estatales⁴³.

Debemos hacer mención del pluralismo político que existe en España, ligado al derecho de libertad ideológica y, por tanto, relacionado también con el principio de libertad de expresión⁴⁴. Esto nos lleva a ver la relación entre la libertad de expresión, garantizada por nuestra Constitución en el artículo 20, y la libertad religiosa, que como he venido diciendo, esa libertad comprende la manifestación, en el espacio público y privado, de la práctica de una religión, es decir, que una persona que profesa una religión es libre de portar símbolos religiosos que se identifican con esa religión, por ejemplo. Aquí lo que se puede ver es que la libertad religiosa comprende la libertad de expresión, porque si lo que garantiza la libertad religiosa es esa manifestación libre, lo que se está permitiendo es el derecho de libre expresión, que también debe ser protegido y garantizado por los poderes públicos, ya que se trata de un derecho fundamental, al igual que el derecho de libertad religiosa. Así, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 15 de febrero 1990⁴⁵, vino a decir que se deducía de la doctrina del Tribunal Constitución una compatibilidad entre la libertad de expresión y la libertad religiosa, y que la libertad ideológica tiene que ser garantizada en su “*máxima amplitud*”, por lo que siempre que tenga que ser interpretada no será teniendo en cuenta límites restrictivos, aunque siempre estará excluida la violencia, es por ello que se interpretarán restrictivamente los límites, que no el derecho, a la libertad ideológica y al derecho de libertad de expresión, por el que se expresa libremente la libertad ideológica,

⁴² BOE número 65, de 16 de marzo de 2001, Tribunal Constitucional, Sentencia número 46/2001, de 15 de febrero.

⁴³ BOE número 65, de 16 de marzo de 2001, FJ 4.

⁴⁴ López-Sidro López, A., “La libertad religiosa en el derecho español, entre la laicidad y el pluralismo”, cit., p. 310.

⁴⁵ BOE número 52, de 1 de marzo de 1990. Tribunal Constitucional, Sentencia número 20/1990, de 15 de febrero.

ya que sin el derecho de libertad de expresión, no sería efectivo el derecho de libertad ideológica⁴⁶.

Esto nos lleva al siguiente término, *tolerancia*⁴⁷. Si miramos la definición en la Real Academia Española podemos ver que es el “*respeto a las ideas, creencias o prácticas de los demás cuando son diferentes o contrarias a las propias*”⁴⁸, esto nos lleva a pensar que nuestro Estado es tolerante porque en él (se prevé en la Constitución) la convivencia pacífica de los ciudadanos, a pesar de tener diferentes pensamientos o profesar religiones diferentes, o incluso, no practicar ninguna religión, es decir, en España se garantiza el respeto a la diversidad de pensamientos, por lo que, aunque en nuestra Constitución no se menciona el término de *tolerancia*, podemos ver que sí que existe. Además, podemos ver la relación que guarda con el principio de pluralismo político, ya que este principio lo que garantiza es que puedan existir diferentes opiniones políticas y que se respeten estas, es decir, existe tolerancia, o debe de existir, con respecto a las diferentes ideas políticas, pero no solo con respecto a las mismas, sino también con respecto al gran número de pensamientos religiosos que coexisten en nuestro país. Es por esto que, podemos observar que el pluralismo político precisa de la tolerancia y de la neutralidad del Estado⁴⁹, puesto que nuestro Estado no está sujeto a ninguna religión en concreto.

Trayendo a colación el derecho a la libertad religiosa con respecto al menor, conviene mencionar la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, que en su artículo 14 dispone:

“1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para

⁴⁶ BOE número 52, de 1 de marzo de 1990, FJ 5.

⁴⁷ López-Sidro López, A., “La libertad religiosa en el derecho español, entre la laicidad y el pluralismo”, cit., pp. 310 y 311.

⁴⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea]. <https://dle.rae.es>, 22/11/2021.

⁴⁹ López-Sidro López, A., “La libertad religiosa en el derecho español, entre la laicidad y el pluralismo”, cit., p. 311.

proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”⁵⁰.

Esto supone la garantía del derecho del niño a tener un pensamiento libre y manifestarlo, lo que conlleva a que el niño pueda practicar una religión de forma libre tanto externa como internamente. Esta libertad también se puede apreciar en el artículo 6 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor⁵¹, en la cual se prevén las mismas garantías que en el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al igual que en el artículo 18 de la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se garantiza el derecho de libertad religiosa y de poder expresarlo libremente, además de poder cambiar de religión cuando quiera⁵². Otro artículo que viene a garantizar la libertad religiosa, de conciencia y de pensamiento es el artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁵³, por lo que podemos ver que se trata de un derecho sumamente importante que tiene que ser garantizado a todo el mundo, sin excepción alguna.

Si nos fijamos en el artículo I.1 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979, dice lo siguiente: *“El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio”*⁵⁴. Como se puede observar, se garantiza a la Iglesia Católica el derecho de poder llevar a cabo manifestaciones de forma libre y sin represión alguna.

Esta garantía que proporciona el derecho de la libertad religiosa de poder manifestarla libremente tanto interna como externamente, recogido en las distintas normas que he venido mencionando, se puede ver cómo es reconocida por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 11 de noviembre de 1996⁵⁵, donde viene a reconocer que los poderes públicos deben actuar de una forma neutral, debido a esto no pueden

⁵⁰ BOE número 313, de 31 de diciembre de 1990. Instrumento de Ratificación de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

⁵¹ BOE número 15, de 17 de enero de 1996. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

⁵² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.

⁵³ DOUE número 83, de 30 de marzo de 2010. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

⁵⁴ BOE número 300, de 15 de diciembre de 1979. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano.

⁵⁵ BOE número 303, de 17 de diciembre de 1996. Tribunal Constitucional, Sentencia número 177/1996, de 11 de noviembre.

llevar a cabo actuaciones que se puedan confundir con actuaciones religiosas, es decir, su deber es garantizar el ejercicio libre de ese derecho, pero deben actuar de forma independiente con respecto a la religión⁵⁶.

Teniendo en cuenta todo esto, podemos llegar a la conclusión de que el derecho de libertad religiosa se puede expresar tanto de una manera interna como de una manera externa, es decir, existen dimensiones en las que se practica una religión. Estas son un “*plano individual interno*” que sería lo que cada persona piensa, y por tanto, queda en su interior, por lo que nadie puede entrometerse ahí; un “*plano individual externo*” es aquel en el que una persona manifiesta con actos, símbolos, etc. que cree en una religión; el “*plano social ad intra*” son las normas internas y propias por las que se rige una religión; y el “*plano social ad extra*” que son todos aquellos actos por los que se transmite y se hace llegar a los fieles la fe⁵⁷, estos actos pueden ser de culto, tales como una misa, desfiles procesionales, etc., en la religión católica. En otras palabras, el primer plano sería cómo cada persona elige libremente pertenecer a una religión a través de sus creencias y pensamientos interiores, el segundo es expresar esas creencias, por tanto, desde fuera podemos ver que esa persona pertenece a una religión en concreto, el tercer plano serían las reglas que van a regir esa religión, y el cuarto plano, estaría referido a la manera en que se va a expresar una religión a través de actos concretos, como pueden ser celebraciones y rituales.

Como sabemos, recientemente y todavía seguimos inmersos en la pandemia del Covid-19, pero durante la vigencia del estado de alarma se limitaron ciertos derechos fundamentales como el de la libre circulación y reunión⁵⁸, es por ello que, algunas personas practicantes de una religión no podían manifestar de forma libre sus creencias, puesto que, por ejemplo, en la religión católica, no podían ir a misa, en la religión islámica no podían ir a la mezquita a rezar, etc. Si bien se adoptaron soluciones a estos problemas, como en la religión católica, que se retransmitían misas bien ya grabadas o bien eran celebradas por el sacerdote solo, en la iglesia, con una cámara de video, lo mismo se hizo durante la época de Semana Santa, que se retransmitían procesiones de otros años, etc., era una manera para que de alguna forma las personas que profesan la

⁵⁶ BOE número 303, de 17 de diciembre de 1996, FJ 9.

⁵⁷ Palomino Lozano, R. y Salinas Mengual, J., *El derecho a la libertad religiosa en las relaciones Iglesia-Estado. Perspectiva histórica e implicaciones actuales*, Dykinson, Madrid, 2020, p. 63.

⁵⁸ BOE Gutiérrez del Moral, M^a J., “Libertad Religiosa En Época De Covid-19 En España: Normativa Estatal Y Normativa Autonómica”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXVII, 2021, p. 119.

religión católica, pudieran seguir ejerciendo el derecho de libertad religiosa y para hacer más llevadera la pandemia.

Pero como dije anteriormente, existen límites para el ejercicio de este derecho que tendrán validez cuando sean interpretados restrictivamente y respeten el objetivo esencial de este derecho. Estos los podemos ver en el artículo 9.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que establece lo siguiente: *“La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”*⁵⁹. Por lo que, las limitaciones tendremos que ver si vienen contempladas en la ley, si son necesarias para preservar la seguridad pública y proteger el orden, salud o moral públicas, o derechos o libertades que tengan las demás personas, estos serían los límites para saber si una persona se ha excedido en el ejercicio de su derecho o no. Además, como viene previsto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, estos criterios se seguirán en todos los Estados que sean parte del mismo.

En España podemos ver que cuando se verifica judicialmente un límite de los contemplados en el Convenio, se debe observar si afecta al orden público, es por ello que supone, en nuestro Ordenamiento Jurídico el único límite al derecho de libertad religiosa, así viene dispuesto en el artículo 9.2 de nuestra Constitución, que dice: *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*⁶⁰. Teniendo en cuenta esto, podemos apreciar que si el derecho a la libertad religiosa conlleva a la práctica tanto interna como externa, así como su proyección, este artículo de la Constitución garantiza el derecho de libertad religiosa de manera real y efectiva, por lo que para conseguir esto es necesario suprimir los obstáculos que lo impidan, pero siempre los poderes públicos van a ser los responsables de mantener esa convivencia pacífica y detectar si algún individuo se ha extralimitado ejerciendo este derecho (u

⁵⁹ BOE número 243, de 10 de octubre de 1979. Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente.

⁶⁰ BOE número 311, de 29 de diciembre de 1978. Constitución Española.

otros) y, por tanto, no habría condiciones igualitarias, debido a esa extralimitación deberían intervenir garantizando condiciones igualitarias. El mantenimiento del orden público como único límite para el derecho de libertad religiosa, cuando tengan lugar circunstancias que pongan en peligro al mismo, viene así previsto en la Sentencia del Tribunal Constitucional número de 15 de febrero de 2001⁶¹ (a la que hice mención para hablar de la laicidad positiva) que los poderes públicos van a intervenir cuando en el ejercicio de este derecho se atente contra el derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, la seguridad, la salud y la moralidad pública, y contra elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley, esto es lo que se dice en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, citado anteriormente, ya que el objetivo de los poderes públicos es velar por la garantía de los derechos y libertades que se le reconocen a los ciudadanos.

Podemos hacer mención a dos criterios que se deben tener en cuenta para limitar el ejercicio del derecho de libertad religiosa como son el de *proporcionalidad*⁶² y el de *discriminación*. El primero supondría el privilegio de un derecho en conflicto con el derecho de libertad religiosa, es decir, se puede dar el caso en el que para salvar la vida de una persona se tenga que realizar un determinado acto que vaya en contra de algún principio contemplado en la religión que profesa esta persona, en este caso, el derecho a la vida prevalece ante el derecho de libertad religiosa, porque este último está atentando contra la salud de esa persona, por tanto, no se podría ejercer. El segundo hace referencia al ejercicio del derecho de libertad religiosa pero de tal forma que este ejercicio suponga una discriminación hacia otra religión o integrantes de esa otra, es decir, no se pueden llevar a cabo determinados actos, que supuestamente están justificados porque se realizan con la libertad garantizada por el derecho de libertad religiosa, pero que estos están resultando incómodos para otros colectivos o practicantes de otra u otras religiones, porque están discriminándolos⁶³. Ante esta discriminación, los poderes públicos no pueden intervenir solucionando el conflicto creado, porque estarían vulnerando el principio de laicidad, pero sí pueden llevar a cabo ciertas actuaciones para evitar esa discriminación, es decir, deben de prever mecanismos para que no se llegue al conflicto de discriminación.

⁶¹ BOE número 65, de 16 de marzo de 2001, Tribunal Constitucional, Sentencia número 46/2001, de 15 de febrero, FJ 11.

⁶² Cañamares Arribas, S., *Libertad Religiosa, Simbología y Laicidad del Estado*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2005, p. 29.

⁶³ Cañamares Arribas, S., *Libertad Religiosa, Simbología y Laicidad del Estado*, cit., p. 39.

Haciendo nuevamente referencia al artículo 9.2 de nuestra Constitución, que como ya sabemos, garantiza la libertad e igualdad de las personas a través de los poderes públicos, podemos ver que hasta el sonido de las campanas es una manifestación del derecho de libertad religiosa, y que, por tanto, debe ser respetada. Nos puede parecer un tanto curioso, porque no es algo que se nos venga a la mente cuando hablamos de libertad religiosa. Esto se debe al papel secundario que ocupan en nuestra sociedad, pero no quiere decir que no sean objeto de conflicto entre personas que piensan que, debido a la aconfesionalidad del Estado, deberían ser retiradas y otro grupo de personas que no piensan así, sino que defienden la presencia y conservación de las mismas⁶⁴. Su uso, entre otros, en la religión católica ha sido para llamar a los fieles para celebrar actos religiosos ya sean alegres, como la misa del Domingo de Ramos, o tristes, como un funeral, para indicar el medio día con el Angelus, también podemos ver la presencia de campanas más pequeñas en las procesiones, situadas en los tronos, etc. Pero no es un invento del cristianismo⁶⁵.

Al igual que en la religión católica se utilizan las campanas para llamar a los fieles, en el islam también se lleva a cabo una llamada para las personas que profesan esta religión, pero de una forma distinta. Esta llamada se conoce como *adhan*, suele sonar cinco veces al día porque las personas que pertenecen al islam deben orar como mínimo ese número de veces al día⁶⁶, y consiste en la llamada a la oración a través de un almuédano, que la puede realizar desde varios sitios, pero normalmente suele ser desde un alminar o un minarete. También ha sido objeto de conflictos esta llamada a la oración realizada por la religión islámica, los más recientes tuvieron lugar en la época del confinamiento por el Covid-19.

Existen otras minorías religiosas, que debido al poco tiempo que llevan practicándose no tienen la característica de tradicionales como sí la tienen la religión católica o la islámica, por tanto, existe más intolerancia en cuanto a los sonidos que provienen de ellas. Así ocurre, por ejemplo, con la Iglesia Evangélica, la cual en la realización de sus celebraciones suelen utilizar cantos y música que pueden llegar a ser molestos para los vecinos que viven donde está situada esa iglesia, por lo que, a veces, estos vecinos se quejan de tales ruidos⁶⁷.

⁶⁴ López-Sidro López, A., *Sonidos Sagrados, Ruido y Manifestaciones Sonoras de la Libertad Religiosa*, Dykinson, S.L., 2021, Madrid, p. 38.

⁶⁵ Ibidem, pp. 39, 41, 42 y 43.

⁶⁶ Ibidem, p. 120.

⁶⁷ Ibidem, p. 146.

Esto son ejemplos, como bien dije anteriormente, de manifestaciones del derecho de libertad religiosa y la cooperación que deben llevar a cabo los poderes públicos para garantizar la libertad de esas manifestaciones, por ejemplo, en estos casos, dejando que la religión católica conserve, coloque y haga sonar las campanas. Pero como podemos observar, en España la religión que más practicantes tiene es la religión católica, esto es así debido a la fuerte relación que ha tenido siempre nuestro Estado con esta religión (como he mencionado en varias ocasiones), por lo que no podemos olvidar el periodo más reciente en el que España estuvo fuertemente unido a la religión católica, estoy hablando de la dictadura franquista.

Hoy en día existe una ausencia de regulación jurídica en cuanto a la simbología religiosa y la materia que todo esto comprende, como bien hemos podido ver. La competencia sobre la colocación de símbolos religiosos en espacios públicos se debate y se piensa que corresponde al Estado. Pero parece ser que algunos símbolos religiosos estáticos situados en centros educativos se deben a la época franquista, porque como he dicho, en esa época nuestro país tuvo un estrecho ligamen con la religión católica, por lo que una de las medidas adoptadas por este régimen fue la colocación obligatoria de estos símbolos de carácter religioso y pertenecientes a la religión católica, en los centros escolares. Así se dispuso en la Orden de 30 de marzo de 1939, que establecía la *“instauración del Santo Crucifijo en las Universidades e Institutos de Enseñanza Media”*, además decía que *“Primero.—Los Directores de los Institutos de Enseñanza Media, que todavía no lo hubieren hecho, procederán a instaurar en el lugar preferente de cada una de las aulas y salas de trabajo el Santo Crucifijo. Segundo.—Los Rectores de las Universidades procederán de idéntica manera en los locales y dependencias de sus distintas Facultades”*⁶⁸. En la mayoría de los colegios públicos españoles se ha procedido a la retirada de los crucifijos, pero todavía existen algunas aulas en centros escolares, en las que hay crucifijos y otros símbolos religiosos estáticos. Podemos apreciar que los conflictos sobre la colocación, en espacios públicos, de crucifijos e imágenes marianas, en algunos casos tienen incidencia los partidos políticos, ya que algunos han considerado la opción de la retirada de estos, de los espacios públicos, mientras que otros, consideran que no se deben quitar porque no podemos suprimir las tradiciones y costumbres que tiene el Estado Español, en cuanto que tampoco se puede

⁶⁸ BOE número 94, de 4 de abril de 1939, p. 1931. Orden de 30 de marzo de 1939. Disponible on line: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1939/094/A01931-01931.pdf>

olvidar su historia y esa relación tan especial que ha tenido con la religión católica. Es por ello, que cuando se ha procedido a la retirada de símbolos religiosos estáticos en España, no se han podido basar en una norma concreta que así lo disponga, dado que esta no existe.

Obviamente estos conflictos surgen en el ámbito público, es decir, por ejemplo en centros educativos públicos, ya que en los pertenecientes a la autoridad eclesiástica (por ejemplo) pueden colocar los símbolos religiosos estáticos que quieran. Debido a esto, los colegios concertados y los privados, así como los hospitales privados podrán exhibir símbolos religiosos estáticos, aunque el significado sea meramente religioso. El borrador de la Ley Orgánica de Libertad de Conciencia y Religiosa⁶⁹ no permite la colocación en edificios públicos, a excepción de colegios concertados, de la imagen de un crucifijo. De esta manera, se prevé en el texto que el belén de Navidad no se podría exponer públicamente, a no ser que se tenga autorización del Ayuntamiento.

A través de la Ley de Memoria Historia lo que se quiere, o la finalidad de esta, es que las personas que viven en España convivan de manera pacífica aceptando el pasado que ha tenido España. De esta manera lo que se pretende es que, en lugar de enfrentamientos, que ese pasado suponga la aceptación y consiguiente paz entre los ciudadanos españoles. Se piensa que las imágenes de algunos crucifijos en edificios públicos se deben a la época franquista, pero podría ser que su colocación hubiera sido anterior a la dictadura, por lo que no tendrían una connotación franquista, sino cultural y quizás religiosa (para las personas que profesan la religión católica). Dado que las leyes franquistas estarían obsoletas y por consiguiente derogadas, se discute que se deberían suprimir o quitar crucifijos de edificios públicos, pero se tendrían que estar al verdadero significado que hoy en día tiene ese símbolo en nuestra sociedad, además del momento de su colocación, porque no podemos olvidar que en España, prácticamente siempre se ha practicado la religión católica, mucho antes de la dictadura franquista, por lo que esta religión supone parte de la historia de nuestro país.

Debemos tener presente el artículo 9.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del que ya hemos hablado, el artículo 18.3 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, que dice: *“La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos,*

⁶⁹ Alenda Salinas, M. y Pineda Marcos, M., *El símbolo religioso en el Estado laico español*, Tirant lo blanch, 2016, Valencia, p. 88.

o los derechos y libertades fundamentales de los demás”⁷⁰ y el artículo 1.3 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981, que establece lo siguiente: “*La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás*”⁷¹, estos tres artículos vienen a decirnos lo mismo, y una vez más podemos ver la garantía del derecho a manifestar libremente el derecho de libertad religiosa, pero sometido a ciertos límites. Por lo que, esto nos lleva a la siguiente afirmación “*lo que no permite la neutralidad religiosa del Estado es la identificación o el respaldo gubernamental a determinadas creencias por encima o en detrimento de las demás*”⁷², teniendo en cuenta esto, podemos ver que el Estado no puede inclinarse más hacia una religión y debe garantizar la misma libertad para todos.

Por tanto, dicho todo lo anterior, parece conveniente aclarar que lo que se quiere con la división de la Iglesia y el Estado no es la eliminación de los símbolos religiosos situados en el espacio público, “*sino que su utilización respete los límites generales del orden público*”⁷³.

4. CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL ESPACIO PÚBLICO

En España existe problemática con los símbolos religiosos estáticos, en especial con los crucifijos en las aulas de los centros escolares. Podemos ver en primer lugar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 15 de octubre de 2002⁷⁴, en esta se discutía sobre si realmente existe en España el derecho de libertad religiosa porque parecía que se estaba vulnerando el principio de aconfesionalidad que sostiene España, por la presencia de crucifijos en las aulas de un colegio público⁷⁵. Fue la primera

⁷⁰ BOE número 103, de 30 de abril de 1977, páginas 9337 a 9343. Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.

⁷¹ ACNUDH Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 [resolución 36/55]

⁷² BOE, Vidal Gallardo, M., “Símbolos religiosos y señas de identidad”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXI, 2015, p. 351.

⁷³ Garcimartín Montero, M^a del C., *La Religión en el Espacio Público*, cit., p 164.

⁷⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 9^a) de 15 de octubre de 2002, n^o roj: 13636/2002.

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de octubre de 2002, Fundamento de Derecho 3^o.

Sentencia que resolvía sobre este conflicto en España. La presencia de símbolos religiosos estáticos en espacios públicos, se entiende porque a pesar de que España sea un Estado aconfesional, la mayoría o gran parte de su población profesan la religión cristiana, por tanto es una realidad social. Es por ello que, no se estaría vulnerando el principio de neutralidad y aconfesionalidad del Estado Español (como ya hemos tenido oportunidad de ver), porque si algunos centros educativos tienen crucifijos en sus aulas o tienen como pequeñas capillas destinadas al culto es debido a que existe una gran cantidad de personas que creen en esta religión, pero si alguien no la profesa, no está obligado a asistir a estos lugares, al igual que cuando en un colegio se imparte la asignatura de religión, los niños que no pertenecen a la religión católica, no tienen que asistir a esa asignatura. Algunas personas piensan que si los crucifijos están en las aulas no se está respetando la libertad religiosa de alguno o algunos que no practican esa religión, por lo que, si uno no está de acuerdo, porque siente incomodidad con la presencia de esa imagen, llegando a pensar que el aprendizaje que se adquiere en ese colegio está orientado a la religión católica, podrían retirar el crucifijo. Pero el Tribunal Supremo en la Sentencia de 25 de marzo de 1993⁷⁶ (a la que ya hice referencia), distinguió entre un crucifijo y el símbolo en forma de cruz, si bien el crucifijo entraña la figura de Cristo muriendo en la cruz, no necesariamente tiene que estar vinculado a la religión cristiana, pero una cruz sin nada más no tiene por qué ser un símbolo religioso. De manera que lo primero que se debe discutir para proceder a la retirada de un crucifijo, es primeramente saber si nos encontramos ante un crucifijo o una cruz y después atribuirle el significado que tiene para la mayoría de personas, hoy en día, es decir, si tiene una connotación religiosa o si, además, tiene una connotación histórica que representa las costumbres tradicionales de nuestro país, y por tanto puede llegar a prevalecer ese significado sobre el religioso. Por tanto, si su presencia en un colegio es para hacer ver que la enseñanza que se imparte en este está ligada a la religión, si se trata de un colegio público, se deberá proceder a su retirada, porque, como ya sabemos, los poderes públicos tienen que garantizar la libre manifestación del derecho de libertad religiosa, pero deben actuar de forma independiente a la religión o distintas confesiones, es por ello, que como la enseñanza pública forma parte del Estado, no puede estar orientada hacia una religión en concreto, porque esto supondría el favorecimiento hacia la misma y la vulneración al principio de laicidad del Estado. Diferente es si se trata de un colegio privado o concertado, ya que el primero al ser financiado por particulares,

⁷⁶Sentencia del Tribunal Supremo, nº roj: 15812/1993, de 25 de marzo de 1993, FJ 4º.

pueden exhibir los símbolos religiosos estáticos que se quieran y la enseñanza puede estar orientada a una religión en concreto sin problema, en el segundo, obtiene fondos tantos públicos como de particulares, por lo que también pueden exhibir símbolos relacionados con una religión en concreto y orientar su enseñanza hacia la misma. Teniendo en cuenta que existen estos colegios, si en un centro educativo público existe conflicto por la existencia en este de símbolos religiosos estáticos, y una mayoría de padres e hijos pertenecen a esa religión, y alegan que por ser mayoría no se puede proceder a la retirada de los mismos, si en la resolución de dicho conflicto se dice que se deberá proceder a la retirada de esos símbolos religiosos, estos padres tienen la posibilidad de poder llevar a sus hijos a colegios privados o concertados, en los que estos niños recibirán una enseñanza acorde con la que ellos y sus familias desean. Lo que quiero decir con esto, es que en nuestro país existen diferentes colegios, podría decir que para todos los gustos, pero lo cierto es que una vez más podemos ver que la mayoría de colegios privados o concertados están orientados a la religión católica, lo cual ya sabemos que se debe a la gran importancia que ha tenido siempre la religión católica en España, hasta etapas muy recientes, en todo caso, los padres tienen un gran abanico de posibilidades para que sus hijos reciban la enseñanza que ellos crean más conveniente, así viene previsto en el artículo 27.3 de nuestra Constitución: *“Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*⁷⁷.

También, tenemos que tener en cuenta que se discute la laicidad del Estado en cuanto a símbolos religiosos en escudos de Comunidades autónomas de España, pero realmente esto no entrañaría un significado religioso como tal, sino que esto se debe a la historia de esa Comunidad Autónoma, ya que al igual que nuestro país ha tenido un pasado histórico, cada Comunidad Autónoma ha tenido un pasado, también diferente y esto lo podemos ver en las diferencias culturales de cada una de las Comunidades Autónomas que conforman nuestro país, por lo que ese símbolo no tendría significado religioso, sino más bien histórico. Y esto fue también lo que entendió el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 6 de junio de 1991⁷⁸, en este caso querían retirar del emblema universitario de la Universidad de Valencia una imagen Mariana, pero este Tribunal y el Tribunal Supremo entendieron que ese símbolo no tenía un fin religioso,

⁷⁷ BOE número 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29313 a 29424. Constitución Española.

⁷⁸ BOE número 162, de 08 de julio de 1991. Tribunal Constitucional, Sentencia número 130/1991, de 6 de junio de 1991.

sino histórico, por lo que no estaba justificada la retirada de la imagen Mariana del emblema Universitario⁷⁹.

Esto no es privilegiar la religión católica, sino que es aceptar la realidad de que España ha sido prácticamente siempre un país ligado a la religión católica, como he dicho en numerosas ocasiones, por lo que una gran parte de nuestra población profesan esa religión, es decir, se tiene que aceptar una realidad histórica, ejemplo de esto puede ser la presencia de autoridades civiles en actos religiosos, dado que esto tiene lugar en algunas fiestas, esa intervención se entiende como un acto de respeto hacia las costumbres y tradiciones de carácter religioso, por lo que no estaríamos ante una intervención planeada por una entidad pública⁸⁰

Existen bienes pertenecientes a la religión católica que deben ser protegidos, pero esto no quiere decir que se esté vulnerando el principio de aconfesionalidad del Estado, sino que debido a la antigüedad con la que cuentan y demás motivos históricos y tradicionales, merecen ser protegidos. Esto queda reflejado en el art. 46 de la CE y en el artículo XV del Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales⁸¹, en el artículo 46 de la Constitución se dice: *“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”*⁸², por lo tanto, los símbolos religiosos estáticos en España que pertenecen a la religión católica, se pueden considerar como patrimonio histórico de nuestro país, ya que algunos son bastante antiguos. El artículo XV, en su primer párrafo dice lo siguiente: *“La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución”*⁸³, con esto lo que se quiso decir fue que la Iglesia católica iba a

⁷⁹ BOE número 162, de 08 de julio de 1991, FJ 5.

⁸⁰ Garcimartín Montero, M^a del C., *La Religión en el Espacio Público*, cit., pp 175 y 176.

⁸¹ Cañamares Arribas, S., *Libertad Religiosa, Simbología y Laicidad del Estado*, cit., p.65.

⁸² BOE número 31, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29313 a 29424. Constitución Española.

⁸³ BOE número 300, de 15 de diciembre de 1979, páginas 28784 a 28785. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

poner a disposición de nuestro Estado, patrimonio perteneciente a esta con connotaciones religiosas e históricas, y que el Estado debería cooperar para garantizar el cuidado, conocimiento y exhibición de este patrimonio.

Haciendo alusión a nuestra Comunidad Autónoma, Andalucía, podemos ver que también han tenido lugar conflictos por la presencia de símbolos religiosos estáticos. Existe un caso de entre tantos, en el que se procedió a la retirada del crucifijo y la Inmaculada de Murillo en los centros educativos públicos a través de un Informe, emitido por el Defensor del Pueblo Andaluz, el 6 de agosto de 2001, la parte demandante fue la "Asociación Pi y Margall"⁸⁴.

Tenemos que tener en cuenta el caso que se dio en el colegio público Macías Picavea, en él se solicitaba la retirada de crucifijos de las aulas de este colegio, este fue resuelto por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Valladolid⁸⁵, en esta Sentencia se dijo que como el colegio era laico, quedaba en manos de los órganos de gobierno del centro educativo, ya que se entendía que el asunto a tratar debe ser resuelto por estos, porque tienen autonomía organizativa⁸⁶

Otro caso tuvo lugar en 2006, en el Colegio San Juan de la Cruz de Baeza (Jaén). Lo que ocurrió fue que una decisión administrativa ordenó la retirada del crucifijo en dicho colegio, exceptuando las aulas donde se impartía la asignatura de religión. La problemática tuvo lugar porque varios alumnos, padres y profesores estaban en desacuerdo con esa actuación, además se involucró al Defensor del Pueblo Andaluz y este dijo que no había conocido ninguna queja al respecto sobre este tipo de casos y se basó en el informe del Defensor del Pueblo en el que se decía que, en algunos casos, la presencia de estos símbolos religiosos, podía causar incomodidad a personas que no creyeran en esa religión⁸⁷. Después, tuvo lugar otra Sentencia pronunciándose sobre el recurso de apelación interpuesto por la decisión de la Sentencia que acabamos de tratar, esta fue emitida por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en ella se hizo mención al Caso Lautsi (que ya comenté anteriormente), que había tenido lugar la primera resolución del mismo recientemente, finalmente se dijo que de acuerdo con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es

⁸⁴ Alenda Salinas, M. y Pineda Marcos, M., *El símbolo religioso en el Estado laico español*, cit., p. 183.

⁸⁵ Tribunal Superior de Justicia de Castilla y la Mancha, sede en Valladolid, de 20 de septiembre, nº roj: 5436/2007.

⁸⁶ Tribunal Superior de Justicia de Castilla y la Mancha, de 20 de septiembre, Fundamento de Derecho séptimo.

⁸⁷ Rodríguez Cámara, J., *La "batalla de los crucifijos" de Baeza*, en Diario Jaén, 16 de junio de 2016. Disponible on line: <https://www.diariojaen.es/provincia/la-batalla-de-los-crucifijos-de-baeza-YF1689450>

decir, basándose en lo dispuesto en el Caso Lautsi, dado que algunos alumnos podían llegar a pensar que la educación de ese centro estaba orientada a la religión católica, se debería proceder a la retiradas de los crucifijos, menos en aquellas aulas en las que ningún padre ni niño estuviera en desacuerdo con la presencia de un crucifijo en el aula, y declarar nula cualquier medida que pudiera establecer el Consejo Escolar en la que se dijese que se debía instalar un crucifijo en las aulas o cualquier símbolo religioso estático⁸⁸.

Pero la Universidad de Jaén no ha quedado excluida de este tipo de conflictos. Podemos ver que en el Decreto de la Consejería de educación y ciencia número 230/2003 de 29 de julio por el que se aprueban los estatutos de la Universidad de Jaén, su artículo 7.2 nos interesa porque dice: *“El emblema de la Universidad de Jaén responde a la siguiente descripción: Escudo consistente en dos circunferencias concéntricas, de color ocre (panthone 117), pudiéndose apreciar en el espacio comprendido entre ambas, de color blanco, una cruz, de color ocre (panthone 117), así como la inscripción latina «Vniversitas Giennensis», de color verde (panthone 355). El círculo delimitado por la circunferencia de menor tamaño está dividido en cuatro cuarteles, representándose en el primer y cuarto cuartel, de color ocre claro (panthone 117, 40%), una serie de círculos decrecientes de color verde (panthone 355), y en el segundo y tercer cuartel, de color rojo (panthone 185), respectivamente, un león rampante y un castillo, ambos de color ocre medio (panthone 117, 75%)”*⁸⁹. En este caso no se quiere decir que necesariamente el emblema de nuestra Universidad tenga significado religioso por tener una cruz, sino que está sujeto a un significado cultural, ya que la enseñanza que se imparte en nuestra Universidad no está orientada a la religión católica, pero una vez más debemos tener en cuenta el pasado religioso de España, y el grupo considerable de personas que profesan la religión católica todavía, en nuestro país. Pero esto no fue lo que consideró el Tribunal Constitucional en la Sentencia número de 6 de junio⁹⁰, en este conflicto se pedía la retirada de la Virgen de la Sabiduría del emblema universitario de la Universidad de Valencia, la decisión fue estimar la retirada de la misma porque era más lógico un emblema universitario sin ningún símbolo religioso, dado que España es un Estado aconfesional, por lo que

⁸⁸Tribunal Superior de Justicia de Castilla y la Mancha, de 20 de septiembre, Fundamentos de Derecho sexto y séptimo.

⁸⁹ BOE número 227, de 22 de septiembre de 2003, páginas 34684 a 34720. Decreto 230/2003, de 29 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Jaén.

⁹⁰ BOE número 162, de 08 de julio de 1991. Tribunal Constitucional, Sentencia número 130/1991, de 6 de junio.

dejaron a libre elección del Claustro la continuidad o no de esta imagen, pero hubo más votos a favor de su retirada, lo que dio lugar a que se quitara, del emblema de la Universidad de Valencia, la Virgen de la Sapiencia⁹¹.

En algunos casos podemos ver que en los colegios profesionales de abogados normalmente existe presencia de simbología religiosa estática, pero una vez más no estaríamos ante un significado estrictamente religioso, sino que sería más bien tradicional e histórico. Así, podemos ver el ejemplo en el que un Colegio de Abogados en Sevilla en 2005 presentó su disconformidad, ante el Juzgado Contencioso Administrativo número 1 de Sevilla, por la presencia en el mismo de imágenes marianas. A lo que el juzgado de Sevilla resolvió considerando que las imágenes marianas del colegio de abogados de Sevilla no tenían un significado meramente religioso, sino que también se podía ver reflejado un pasado histórico en esas imágenes, además de que cuando tenían lugar festividades o determinados actos en honor a la patrona, no se obligaba a nadie a participar. Este conflicto fue resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia número 34/2011, del 28 de marzo⁹².

Otra Sentencia de la que podemos hacer mención es la que emitió la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 2013⁹³, en este caso se hizo una petición para el desmantelamiento del Cristo de Monteagudo en Murcia, esto se resolvió de manera similar a la Sentencia número 34/2011 del Tribunal Constitucional, anteriormente mencionada. En ella consideró que el símbolo de este Cristo no tenía solamente un fin religioso, sino que también tendría un significado histórico, a día de hoy, ya que parece ser que este cristo se remontaba a principios del siglo XX, por lo que no sería de época franquista, esto quiere decir que no hacía alusión a la Dictadura Franquista⁹⁴.

En otra ocasión, podemos ver que la directora del ambulatorio de El Greco, en Sevilla, ordenó remover todos los símbolos religiosos estáticos alegando que España es un Estado aconfesional. Obviamente hubo personal sanitario y pacientes que se opusieron, ya que una ciudad como Sevilla tiene un gran número de fieles de la religión católica, por no hablar de la estrecha relación que mantienen con la religión y la forma de manifestar sus creencias, lo que conlleva a que tanto personas creyentes como personas que no profesan la religión católica, sino otra, o no practican ninguna, no

⁹¹ BOE número 162, de 08 de julio de 1991, FJ 5.

⁹² BOE número 101, de 28 de abril de 2011, FJ 5.

⁹³ Sentencia del Tribunal Supremo, nº roj: 1798/2013, de 4 de marzo.

⁹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de marzo, Fundamento de Derecho segundo.

suelen tener ningún problema para convivir en esta ciudad, ya que se ve como algo normal, además de las connotaciones históricas que tienen estas prácticas⁹⁵.

Existe una Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 5 de octubre de 2020⁹⁶, esta tuvo lugar por la instalación de una escultura del diablo en Segovia. Podemos ver que en ella se pide la retirada de la figura del diablo, ya que no tiene un significado histórico y fue instalada *"sin tener en cuenta la normativa urbanística del Ayuntamiento de Segovia"*, además se dijo que no era una figura que respetara las creencias religiosas de los ciudadanos segovianos. Por lo que se pedía la fundición de la estatua y que los costes que esto conllevara, serían efectuados por el Ayuntamiento, contra esto, la parte demandante alegó que la estatua del diablo en Segovia era por una leyenda, que existe en esa localidad, sobre un diablo, y que por tanto tenía significado histórico. Sin embargo, el Tribunal desestimó el recurso de apelación n°84/2020⁹⁷.

Recientemente tuvo lugar una Sentencia emitida por la Corte Suprema de Italia en la que se afirmaba que la presencia del crucifijo en los colegios no suponía una discriminación hacia personas que no practiquen la religión católica⁹⁸. En ella, el caso que se exponía era debido a que un profesor de un colegio de Italia, en el curso académico de 2008 y 2009, cuando empezaba su clase quitaba un crucifijo que se encontraba en el aula, volviendo a ponerlo cuando esta finalizaba. Este profesor alegaba que lo hacía para respetar el derecho de libertad religiosa y que no surgieran conflictos en base a la presencia del crucifijo en el aula, pero la mayoría de alumnos estaban en contra de esta postura, por lo que se llevó a cabo una votación para mantener en crucifijo presente en todas las clases, esta obtuvo una mayoría de votos a favor de mantener el crucifijo en el aula. El profesor siguió quitando el crucifijo al inicio de sus lecciones. De modo que el Consejo de disciplina para el personal docente decidió suspender durante treinta días su docencia y este profesor interpuso un recurso de casación. En esta Sentencia se tuvo en cuenta el Caso Lautsi (al que ya hice referencia).

⁹⁵ Lérica, Amalia F., *"Si alguien no quiere ver un crucifijo que vaya a otro médico que hay elección"*, ABC Sevilla, 25 de marzo de 2016. Disponible on line: https://sevilla.abc.es/sevilla/sevi-si-alguien-no-quiere-crucifijo-vaya-otro-medico-libre-eleccion-201603240800_noticia.html?ref=http%3A%2F%2Fwww.google.com%2F

⁹⁶ Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sentencia de 5 de octubre de 2020, n° roj: 2749/2020.

⁹⁷ Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sentencia de 5 de octubre de 2020, Fundamentos de Derecho sexto y séptimo.

⁹⁸ Corte Suprema de Italia, Sentencia de 9 de septiembre de 2021, número 24414. Disponible on line: <https://noiradiomobile.org/cassazione-il-crocifisso-a-scuola-non-discrimina-nessuno-corte-di-cassazione-sezioni-unite-civile-sentenza-9-settembre-2021-n-24414/>

Finalmente, se dijo que la presencia del crucifijo en las aulas no discrimina ni supone un adoctrinamiento a los alumnos⁹⁹.

5. CONCLUSIONES

Para concluir este trabajo, puedo decir que en nuestra sociedad existe una gran variedad de símbolos religiosos tanto estáticos como dinámicos, pertenecientes a diferentes confesiones, pero para que puedan coexistir todos ellos de manera pacífica es necesaria la intervención de los poderes públicos.

En la actualidad existen numerosos conflictos que tienen por objeto los símbolos religiosos. Si nos fijamos en los símbolos religiosos dinámicos, podemos ver que en el país de Europa en el que más conflictos ha habido sobre el velo que llevan las mujeres que profesan la religión del islam, es Francia, ya que en este país vive un gran número de personas que practican esa religión, es decir, cuanto mayor número de personas tengan costumbres y tradiciones diferentes, mayor será la cantidad de conflictos que tendrán lugar por esa razón. Quizá esto se pueda justificar a través de conductas que tenemos los seres humanos, las cuales no voy a analizar, ya que esto podría corresponder al campo de la psicología, o, por ejemplo, en el caso del velo, existen personas que consideran que esa prenda hace ver a la mujer como una persona sumisa que debe acatar las órdenes de todos los hombres que hay en su vida como su marido, padre, hermano, etc., y es como si fuese anulada como persona, es por ello, que teniendo en cuenta en la época que vivimos, hay personas que no toleran que a las mujeres se las considere como inferiores, pero desde mi punto de vista, si bien se pueden dar esas situaciones, muchas mujeres que pertenecen a esta religión llevan el velo como muestra de que son creyentes y profesan esa religión, por tanto, llevan ese velo porque les apetece y nadie se lo ha impuesto, al igual que una persona que practica la religión católica puede llevar un rosario, etc.

Haciendo referencia a los símbolos religiosos estáticos, podemos observar que cuando se encuentran en espacios públicos es cuando surgen los conflictos respecto a estos porque hay personas que consideran que como ellas no profesan esa religión o, simplemente, no practican religión alguna y vivimos en un país aconfesional, deben ser retirados todos los símbolos religiosos estáticos. Pero antes de su retirada se debe proceder a una especie de análisis, en el que debemos ver si ese símbolo que se quiere

⁹⁹ Corte Suprema de Italia, Sentencia de 9 de septiembre de 2021, Motivo de la Decisión 14.4.

remover tiene una importancia de carácter religioso, o por el contrario, de carácter histórico, para la mayoría de la población. El símbolo que por excelencia suscita un gran número de controversias es la cruz o un crucifijo en los espacios públicos, ya sea en colegios públicos, colegios de abogados, hospitales, etc. En varios países de Europa y fuera de nuestro continente han tenido lugar, junto con España, conflictos por símbolos religiosos estáticos, normalmente pertenecientes a la religión católica, estos son algunos de esos países: Alemania, Portugal, Italia, Canadá y Estados Unidos. Una vez más podemos ver cómo las personas que no practican una religión desean la retirada, del espacio público, de los símbolos religiosos estáticos, ya que ven la religión en un segundo plano en la sociedad, o si practican otra religión diferente a aquella que es objeto de un conflicto, también consideran que esa religión no es tan importante como la que ellos profesan. Esto podría ser falta de empatía por parte de estas personas, al no ponerse en la piel de aquel grupo de personas que cree en una religión y se opone rotundamente a la retirada de una imagen, estatua, etc., que tenga que ver con su religión, ya sea porque sienten devoción por ese objeto, consideran que tiene un valor no solo sentimental, sino también tradicional dado el tiempo que lleva en ese lugar, etc.

Es cierto que en nuestro Ordenamiento Jurídico no aparece una norma en la que se diga si los símbolos religiosos estáticos deben desaparecer de los espacios públicos para vivir y respetar el principio de aconfesionalidad, previsto en nuestra Constitución. Por lo que, debemos atender a la jurisprudencia tanto de nuestro país como de otros países para ver cómo se resuelven conflictos parecidos a los que se plantean en nuestros tribunales.

Normalmente, en los conflictos que surgen respecto a símbolos religiosos dinámicos se plantea la vulneración del derecho de libertad religiosa, mientras que en los conflictos que suelen tener como objeto los símbolos religiosos estáticos se plantea la vulneración del principio de aconfesionalidad y neutralidad de nuestro Estado.

En algunas ocasiones, tienen lugar estos conflictos porque ciertas religiones tienen unas tradiciones más exigentes, aunque eso también depende de las personas que profesan esa religión, es decir, hay personas que practican la religión católica, pero no con la misma intensidad que otras personas, un claro ejemplo lo podemos ver en la religión judía, puesto que existe una rama de la misma, llamada Judaísmo Ortodoxo, en el cual, las costumbres y tradiciones de esta religión son más estrictas, o se llevan más al límite. El problema es que algunas personas, dado que consideran que su religión es muy importante, quieren que se les reconozcan ciertos derechos para ejercer su libertad

religiosa, que en ocasiones pueden llegar a ser contradictorios con las normas de nuestro Ordenamiento Jurídico, o pueden discriminar a otras personas en la práctica de su derecho de libertad religiosa, es por ello que el límite para ejercitarlos es el orden público.

Pero para que los poderes públicos garanticen tanto el derecho de libertad religiosa como la neutralidad del Estado, deben de tener en cuenta tanto normas contempladas en nuestro Ordenamiento Jurídico como normas internacionales o Tratados Internacionales.

El principio de aconfesionalidad que contempla nuestra Constitución, puede tener muchos sinónimos tales como neutralidad, laicidad, etc. pero todos ellos vienen a significar lo mismo, que nuestro Estado no tiene una religión oficial y, por tanto, los actos que lleven a cabo los poderes públicos serán independientes de toda religión, es decir, estos actos no se realizarán para favorecer a ninguna confesión, ni van a ser dependientes de ninguna de ellas.

Las controversias surgen cuando, a pesar de que vivimos en un país aconfesional, podemos ver la presencia de ciertos símbolos religiosos estáticos en espacios públicos. Para muchas personas la presencia de los mismos les hacen sentir que no están en un país que no profesa ninguna religión, sino que piensan que España (o si se trata de otro país, puesto que estos conflictos no solo surgen en España) todavía sigue teniendo una religión predominante como es la católica, y que de forma encubierta, la religión católica sería la que sigue siendo como “oficial” en nuestro país, ya que a veces consideran que esta religión tiene más privilegios que otras, que también están reconocidas en España. Sin embargo, desde mi punto de vista, pienso que en ciertas materias, como por ejemplo en el matrimonio, el pertenecer a la religión católica y celebrar el matrimonio por esta confesión, si bien se dan ciertas facilidades, no creo que sean privilegios, sino que simplemente existen más personas en nuestro país que profesan esa religión, debemos tener en cuenta el Tratado Internacional que España tiene con la Santa Sede y la relación tan estrecha que ha tenido, durante siglos, nuestro país con esta religión, por lo que es normal que esta religión goce en algunas materias de unas facilidades que otras religiones no tienen, pero eso no significa que nuestro Estado se decanta más por la religión católica o que esta religión tiene una posición privilegiada en nuestro país.

El Estado si garantiza la neutralidad del Estado no puede neutralizarlo, es decir, tiene que velar por la independencia de los actos que realizan los poderes públicos

respecto de las confesiones religiosas, pero no puede entrar a debatir si un símbolo religioso debe ser removido o no, puesto que si tomara la iniciativa para decidir si debe ser removido no estaría garantizando el derecho de libertad religiosa, ya que estaría reprimiendo a las personas de esa religión a manifestar sus creencias sobre la misma. Pero si decidiera que ese símbolo religioso debe quedarse donde se encuentre, estaría tomando una decisión a favor de una religión y, por tanto, se podría ver cierta inclinación sobre esa confesión religiosa. Es por ello, que teniendo en cuenta esto, los encargados de decidir si un símbolo religioso debe removerse o no son los ciudadanos, ya que ellos son los que saben si ese símbolo tiene para la gran mayoría connotaciones religiosas o históricas, y entre ellos deben decidir la permanencia o no de ese símbolo religioso.

Como sabemos, en nuestra Constitución, también viene contemplado el principio de libertad de expresión por el que se puede manifestar el derecho de libertad religiosa, pero debemos tener en cuenta que todo acto de libertad de expresión no puede justificarse por el mismo, es decir, en ocasiones puede ocurrir que practicantes de una religión cometan un delito o lleven a cabo un acto o actos que vayan en contra de nuestro Ordenamiento Jurídico, en estos casos, esos delitos o actos no pueden ser justificados por el derecho de libertad de expresión, ya que existen ciertos límites que se deben respetar, por lo que sería necesaria la intervención de los poderes públicos para que las personas puedan manifestar libremente su derecho a la libertad religiosa, eso sí respetando en todo momento el orden público. No obstante, cuando los practicantes de una religión lleven a cabo actos que sí estén dentro de los límites de la legalidad, para manifestar su derecho de libertad religiosa, las demás personas que practiquen otra religión o no practiquen ninguna, deben tolerar esas actuaciones, para que así se pueda vivir de manera pacífica. Lo cierto es que no todo el mundo tolera esas actuaciones, símbolos, objetos, etc, por lo que surgen los conflictos. De todos modos, esto dependerá de la persona de que se trate, porque al igual que hay personas que profesan una religión y no aguantan las prácticas de otras religiones porque consideran que la que ellas profesan es más importante, también existen personas que, a pesar de practicar una religión respetan las costumbres y tradiciones de otras religiones, pues lo mismo pasa con personas que no profesan ninguna religión, es decir, habrá personas que aunque no practiquen ninguna religión, no les importe la presencia de símbolos religiosos, en algunos casos, incluso puede que admiren la belleza de estos, a pesar de no sentir ningún sentimiento religioso hacia ellos, porque no podemos negar que algunos

símbolos religiosos, sobre todo estáticos, gozan de una belleza majestuosa. Sin embargo, también existirán personas que no profesan ninguna religión y pedirán la retirada de todos los símbolos religiosos que consideren que les incomodan.

Considerando lo dicho anteriormente, podemos ver que, para algunas personas, incluso el lenguaje puede tener connotaciones religiosas, y se sienten molestos por ello. Un ejemplo podría ser algo tan natural como un estornudo, pues en ocasiones, cuando una persona estornuda otra le puede contestar con un “Jesús”, pues bien, para algunas personas esto es como una ofensa, de hecho para evitar estos problemas, hoy en día podemos observar que cuando una persona estornuda se le dice “salud” o simplemente se hace el silencio para evitar cualquier clase de conflicto. Otro ejemplo podría ser el que tuvo lugar el 30 de diciembre de este año, en esta ocasión se quiso retirar una guía interna distribuida entre el personal de la Comisión Europea porque en la misma se decía la palabra “Navidad” y la Comisaria de Igualdad consideraba que era más correcto decir “fiestas”, para así crear un lenguaje inclusivo¹⁰⁰. Pienso que esto es una prueba de que nuestra sociedad está llevando al límite cualquier cosa que tenga que ver con la religión, porque si bien existen todavía personas creyentes, existe otro grupo que pretende eliminar totalmente la religión, no solo de su entorno, sino también del de los demás, de tal manera que, en numerosas ocasiones, algunas personas insultan a otras por el simple hecho de creer en una religión, acusándolos de asesinos, ignorantes y demás palabras malsonantes.

¹⁰⁰ “Bochorno en la UE tras filtrarse una guía que pedía no felicitar la Navidad”, Libertad Digital, de 1 de diciembre de 2021. Disponible on line: <https://www.libertaddigital.com/internacional/europa/2021-12-01/la-ue-rectifica-tras-pedir-felicitar-las-fiestas-en-lugar-de-la-navidad-6842632/>

6. BIBLIOGRAFÍA

ALEDA SALINAS, M. Y PINEDA MARCOS, M., *El símbolo religioso en el Estado laico español*, Tirant lo blanch, Valencia, 2016.

CAMARERO SUÁREZ, V., *El velo integral y su respuesta jurídica en democracias avanzadas*, Tirant lo blanch, Valencia, 2012.

CAÑAMARES ARRIBAS, S., *Libertad Religiosa, Simbología y Laicidad del Estado*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2005.

GARCIMARTÍN MONTERO, M^a DEL C., *La Religión en el Espacio Público*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016.

GUTIÉRREZ DEL MORAL, M^a J., “Libertad Religiosa En Época De Covid-19 En España: Normativa Estatal Y Normativa Autonómica”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXVII, 2021

LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., *Sonidos Sagrados, Ruido y Manifestaciones Sonoras de la Libertad Religiosa*, Dykinson, S.L., Madrid, 2021.

MORENO ANTÓN, M., “La simbología religiosa estática en la jurisprudencia: no solo cuestión de principios”, *Revista Electrónica General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, número 32, 2013.

PALOMINO LOZANO, R., *La Religión en el Espacio Público: Los Símbolos Religiosos ante el Derecho*, Digital Reasons, Madrid, 2016.

PALOMINO LOZANO, R. Y SALINAS MENGUAL, J., *El derecho a la libertad religiosa en las relaciones Iglesia-Estado. Perspectiva histórica e implicaciones actuales*, Dykinson, Madrid, 2020.

RUIZ-RICO, G. Y RUIZ RUIZ, JJ. (coords.), *La Libertad Religiosa en las Sociedades Multiculturales*, Tirant lo blanch, Valencia, 2015.

VIDAL GALLARDO, M., “Símbolos religiosos y señas de identidad”, *Anuario de Derecho Eclesiástico*, vol. XXXI, 2015.

7. JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

BOE número 194, de 14 de agosto de 1985. Tribunal Constitucional, Sentencia número 94/1985, de 29 de julio.

BOE número 52, de 1 de marzo de 1990. Tribunal Constitucional, Sentencia número 20/1990, de 15 de febrero.

BOE número 162, de 08 de julio de 1991. Tribunal Constitucional, Sentencia número 130/1991, de 6 de junio de 1991.

BOE número 303, de 17 de diciembre de 1996. Tribunal Constitucional, Sentencia número 177/1996, de 11 de noviembre.

BOE número 65, de 16 de marzo de 2001, Tribunal Constitucional, Sentencia número 46/2001, de 15 de febrero.

BOE número 101, de 28 de abril de 2011. Tribunal Constitucional, Sentencia número 34/2011, de 28 de marzo de 2011.

TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL

Sentencia del Tribunal Supremo nº roj: 15812/1993, de 25 de marzo de 1993.

Sentencia del Tribunal Supremo, nº roj: 693/2013, del 14 de febrero de 2013.

Sentencia del Tribunal Supremo, nº roj: 1798/2013, del 4 de marzo de 2013.

TRIBUNALES SUPERIORES DE ESPAÑA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 9ª) de 15 de octubre de 2002, nº roj: 13636/2002.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y la Mancha, sede en Valladolid, de 20 de septiembre, nº roj: 5436/2007.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sentencia de 5 de octubre de 2020, nº roj: 2749/2020.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 3 de noviembre de 2009, el Caso Lautsi contra Italia, demanda número 30814/06.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 18 de marzo de 2011, el Caso Lautsi y otros contra Italia, demanda número 30814/06.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 1 de julio de 2014, el caso S.A.S. contra Francia, demanda número 43835/2011.

JURISPRUDENCIA COMPARADA

Sentencia Lynch v. Donnelly del Tribunal Supremo de Estados Unidos número 82-1256, de 5 de marzo de 1984, 465 US 668 (1984), § (f) pp 465 US 680-685.

Sentencia del Tribunal Constitucional Federal (BverfG) número 1087/91, de 16 de mayo de 1995.

Sentencia de la Corte Suprema de Québec número 500-05-060659-008, de 21 de junio de 2001. Rosenberg v. Outremont (City), 2001 CanLII 25087 (QC CS).

Sentencia del Tribunal Constitucional de Portugal número 578/2014.

Corte Suprema de Italia, Sentencia de 9 de septiembre de 2021, número 24414.